



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0727-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	14/06/2016
Hora:	14:30:49.2...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0201 del 08 de marzo de 2012 se denunciaron unas afectaciones ambientales por cultivo de hortensias, los cuales no respetan los retiros a fuente y fumigaciones.

Que mediante informe técnico con radicado 113-0079 del 13 de marzo de 2012 se recomendó lo siguiente:

- Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio, es decir debe retirar las matas de hortensia de dichas fajas.
- Dichas fajas de retiro deberán protegerse, preferiblemente con árboles nativos.
- El señor Juan Guillermo Arango deberá presentar a la Corporación los permisos de vertimientos y la concesión de agua.

Que mediante informe técnico con radicado 131-0630 del 17 de marzo de 2012 se logró evidenciar lo siguiente:

- Según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, el predio visitando cuenta con un área de 275.681 m², no cuenta con servicio de acueducto veredal, hay 3 viviendas construidas (principal, mayordomo y oficina del cultivo de flores). Cuentan con pozos sépticos y trampa de grasas.
- Actualmente se cuenta con un cultivo de 5 hectáreas de hortensia a cielo abierto.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoya/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cornare@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Pat: 402-462, Porce: Ext 533, Porce Nus: 866 01 26, Técnica: Ext 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (064) 534-1000



- El predio de interés presenta afectaciones por el Acuerdo 250 de 2011 por tener 53.442 m², de su área en zona de restauración ecológica donde se debe garantizar el 80% de cobertura boscosa y en el otro 20% se podrá desarrollar las actividades permitidas en el PBOT municipal teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas prácticas ambientales. El predio también tiene 170.615 m² de su área en zona de protección ambiental.
- Según lo reglamentado en el PBOT municipal, las actividades que se desarrollan actualmente en este predio (vivienda rural y cultivo de flores a cielo abierto) están acordes con el uso del duelo establecido para la zona siempre y cuando se respeten las restricciones ambientales.
- Al momento de la visita se evidenció que en varios puntos del predio "El Embrujo" el cultivo de hortensias se encuentra ubicado en las fajas de retiro a las fuentes de agua que discurren por allí. En varios tramos se encuentran plantas sembradas a menos de 1 metro del cauce principal de diferentes edades.
- La parte alta del predio presenta buena cobertura boscosa, zona que presenta pendientes fuertes.
- El cultivo del hortensias se encuentra en la zona del predio que presenta pendientes suaves, lugar por donde cruzan las fuentes de agua.
- El predio "Chekan" ubicado en el sector se capta agua para uso doméstico y agropecuario de una de las fuentes de agua que está siendo afectada por el cultivo de flores. Se desconoce si cuenta con concesión de aguas. El agua se capta por acequia y es conducida a un tanque desarenador, posteriormente pasa a un tanque de almacenamiento y luego a un tanque de distribución para el predio "Chekan". El sobrante sale a una fuente de agua existente en la zona.
- El mayordomo del predio "Chekan" manifiesta que el agua que llega al predio ha presentado olores a productos agroquímicos.
- Actualmente en el cultivo de flores "El Embrujo" trabajan 16 personas.
- El cultivo de flores "El Embrujo" cuenta con concesión de aguas según Resolución No.131-0117 del 07 de febrero de 2012.(Expediente 130210041), la cual le otorga un caudal de 0.164 L/S para uso doméstico, agroindustrial y para riego.
- El cultivo de flores "El Embrujo" no tiene permiso de vertimientos.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

A la sociedad Estrada Toro y CIA deberá:

- Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro de dichas fajas.
- Las fajas de retiro deberán protegerse preferiblemente con árboles nativos.
- Tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos, según el Decreto 3930 de 2010 para las aguas residuales que se generan en el predio(agroindustriales y domésticas).

El Señor Juan Guillermo Arango propietario del predio Chekan deberá:

- Presentar a La Corporación la concesión de aguas, de lo contrario deberá tramitarla.



Los señores Miguel Andrés Estrada (Flores "El Embrujo") y Juan Guillermo Arango, deberán presentarse a una audiencia compromisoria el dia 23 de febrero de 2012 a partir de las 10 de la mañana, en las instalaciones de CORNARE, Regional Valles de San Nicolás ubicadas en el Municipio de Rionegro.

Que mediante Acta Compromisoria con radicado 131-0707 del 23 de marzo de 2012 se pactaron los siguientes obligaciones:

La sociedad Estrada Toro y CIA deberá:

- Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro de dichas fajas. Para tal efecto cuenta con un termino de 45 días contados a partir de la firma de la presente acta.
- Las fajas de retiro deberán protegerse preferiblemente con árboles nativos.
- Tramitar ante CORNARE, el permiso de vertimientos, según el Decreto 3930 de 2010 para las aguas residuales que se generan en el predio (agroindustriales y domesticas). Para dar cumplimiento cuenta con un término de 30 días calendario contados a partir de la firma de la presente acta.

El Señor Juan Guillermo Arango, como propietario del predio "Chekan" deberá:

- Dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 131-0314 del 16 de mayo de 2011, otorgada por Cornare.

Que mediante informe técnico con radicado 131-1117 del 25 de mayo de 2012 se concluyó lo siguiente:

- Existen varios puntos donde el cultivo se encuentra ubicado en la zona de retiro a la fuente.
- No se ha realizado la reforestación pactada en la acta compromisoria.
- No se ha iniciado ningún trámite ante la Corporación.

Que mediante Auto con radicado 131-1307 del 13 de junio de 2012 se impuso una medida preventiva de amonestación a la SOCIEDAD ESTRADA TORO Y CIA, para que realizara los siguientes requerimientos:

- Conserve como mínimo 10 metros e retiro a las fuentes de agua que discurren por el predio, por lo tanto deberá retirar las matas de hortensia que se encuentran dentro de dichas fajas.
- Las fajas de retiro deberán protegerse preferiblemente con árboles nativos.
- Tramite ante CORNARE, el premiso de vertimientos según el Decreto 3930 de 2010 para las aguas residuales que se generan en el predio (agroindustriales y domesticas).



Que mediante informe técnico con radicado 131-0187 del 06 de febrero de 2013 se concluyó lo siguiente:

- El señor Miguel Andrés Estrada a dado cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos por la Corporación en lo referente a las distancias de las fajas de retiro, sin embargo no se evidencia la siembra de ninguna especie nativa de carácter protector, así como tampoco del inicio del trámite de vertimientos ante La Corporación.

De la misma manera se ratificaron las recomendaciones de los informes técnicos anteriores.

Que mediante escrito con radicado 131-1700 del 18 de abril de 2013 el representante legal de la Sociedad Estrada Toro y CIA solicitó prorroga para dar cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Que mediante oficio con radicado 113-0518 del 23 de abril de 2013 se concedió un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1191 del 01 de junio de 2016 se logró evidenciar lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Reforestar con árboles nativos las franjas de protección a fuentes hídricas que han sido intervenidas en las actividades culturales del Floricultivo.	17-05-2016	X			No hay evidencias de reforestación.
Tramitar el permiso de vertimientos para la actividad agroindustrial y doméstica que lleva a cabo en el predio donde desarrolla el cultivo MC Flowers.	17-05-2016	X			Revisada la base de datos de permisos de vertimientos en Cornare, no se encontró información relacionada con el trámite solicitado.
Otras observaciones: Al interior del predio se evidenciaron aguas superficiales sin protección alguna, toda vez que los corredores de resguardo están invadidos por las plantas de hortensias que conforman la actividad económica.					
Actualmente la finca El Embrujo está incluida en el registro regional de manejo integrado para los cerros de San Nicolás, (Acuerdo de Cornare No. 323-2015).					

De la misma manera, se concluyó lo siguiente:



- "Una vez realizada la visita de control y seguimiento al predio El Embrujo, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, se pudo constatar que La Sociedad Estrada Toro y Cía. Representada legalmente por el señor Miguel Andrés Estrada Mesa propietaria del cultivo de hortensias MC Flowers, no han dado cumplimiento a las actividades pactadas con La Corporación relacionadas con el trámite de vertimiento, reforestación y retiros a fuentes hídricas".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cornare@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext 502

Porcero Nus: 866 01 26, Tecnoparque: Ext 501

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (554) 540 00 00



Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en su Artículo sexto, establece LAS INTERVENCIONES DE LAS RONDAS HÍDRICAS, así: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el acuerdo corporativo 250 Artículo sexto, establece los USOS DEL SUELO EN ZONAS DE PROTECCIÓN Ambiental, entre otros el literal a): *En las zonas de protección ambiental se permiten únicamente usos y actividades de: Reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. establece lo relativo a las concesiones de agua, así: DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines, entre otros,

b) Riego y silvicultura

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de una intervención a los retiros de protección a fuentes hídricas.

Por otro lado, la renuencia a tramitar un permiso de vertimientos para las actividades domésticas y no domésticas que se lleva a cabo en el predio donde se desarrolla el cultivo MC Flowers.

Además de la renuencia a reforestar con árboles nativos las franjas de protección a fuentes hídricas que han sido intervenidas por las actividades culturales del Floricultivo.

Conductas desplegadas por la Sociedad Estrada Toro y Cia., en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas -75°24'39.3", 5°59' 45.4", 2.392 msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece La Sociedad Estrada Toro y Cia con Nit. 890.930.026 y representada legalmente por el Señor MIGUEL ANDRES ESTRADA.

PRUEBAS

- queja con radicado SCQ-131-0201 del 08 de marzo de 2012
- informe técnico con radicado 113-0079 del 13 de marzo de 2012.
- informe técnico con radicado 131-0630 del 17 de marzo de 2012.
- Acta Compromisoria con radicado 131-0707 del 23 de marzo de 2012.
- informe técnico con radicado 131-1117 del 25 de mayo de 2012.
- informe técnico con radicado 131-0187 del 06 de febrero de 2013.
- escrito con radicado 131-1700 del 18 de abril de 2013.
- oficio con radicado 113-0518 del 23 de abril de 2013.
- informe técnico con radicado 112-1191 del 01 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de La Sociedad ESTRADA TORO Y CIA. , identificada con Nit. 890.930.026, representada

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, Email: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Pot: 602-603, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: 602-603, Oficina Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40



legalmente por el Señor MIGUEL ANDRES ESTRADA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Al Señor MIGUEL ANDRES Estrada, en calidad de representante legal de la sociedad ESTRADA TORO Y CIA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 53760313775

Fecha: 07/06/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente